Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.40505/2023
TJ/II-10506/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)996/2024

Ciudad de México, a **08 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-10506/2023**, en **169** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ.40505/2023,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
11 MAR 2024
SEGUNDA SALA
ARCHIVO
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

01-02

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 40505/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-10506/2023.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40505/2023**, interpuesto ante esta Sala Superior, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por los **Integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** a través del Titular de la Unidad de Asuntos Internos en su carácter de Secretario Ejecutivo del citado Consejo, en contra de la sentencia de **diez de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-10506/2023**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

> **A)** La resolución administrativa de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por los integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el Procedimiento Disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual determina imponerme como sanción administrativa **la Destitución del Cargo de Perito Profesional o Técnico que venía desempeñando en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con fundamento en el artículo 40 fracción III y 44 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Se precisa, que el acto impugnado es la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se determinó imponer como sanción la destitución del cargo de Perito Profesional o Técnico que venía desempeñando en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por no haber realizado ninguna actividad de profesionalización en el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, quien por acuerdo del **diez de abril de**

dos mil veintitrés, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto de **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA A LAS PARTES PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **diez de abril de dos mil veintitrés,** se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.*
>
> ***SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la **Resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós dictada dentro del procedimiento disciplinario** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia PROCEDE el Recurso de Apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.*
>
> ***CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

QUINTO.- *Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES *y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que fue emitida, entre otros integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como Presidente Suplente de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, quien fundó su competencia a través del *"Oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *del 23 de noviembre de 2022,"* documento que resulta insuficiente para acreditar fehacientemente sus facultades para la emisión del acto impugnado, ya que su competencia debe estar expresamente reconocida en un ordenamiento legal y no así a través de un "oficio" con carácter interno dentro de la dependencia correspondiente; toda vez que la competencia de las autoridades de la Administración Pública para emitir actuaciones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, debe de estar contemplada a través de un ordenamiento legal creado a través de un proceso legislativo, con el propósito de evitar la proliferación de entidades creadas por capricho de una autoridad administrativa instituida legalmente; y si bien existe la excepción, que se da cuando el propio Poder Legislativo faculta a una autoridad administrativa para crear a través de un acto de naturaleza administrativa dichas

autoridades, también es cierto que en el caso que nos ocupa el "*Oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *del 23 de noviembre de 2022*", no fue emitido a través de un proceso legislativo al tener como único propósito el delegar facultades atribuidas primigeniamente al superior jerárquico de una entidad para el efecto de agilizar las obligaciones conferidas al mismo.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con lo anterior, los **Integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** a través del Titular de la Unidad de Asuntos Internos en su carácter de Secretario Ejecutivo del citado Consejo, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 40505/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **dos de agosto de dos mil veintitrés**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 40505/2023**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, según constancia que obra a foja ciento sesenta y nueve de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiocho de del citado mes y año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dos al dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, descontándose en el computo los días seis, siete, trece y catorce de mayo del dos mil veintitrés, por haber sido sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se descuenta de dicho computo el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, por ser inhábil, de conformidad con el "*AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 40505/2023** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por los **Integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** autoridad demandada, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Internos en su carácter de Secretario Ejecutivo del citado Consejo, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veintitrés, visible en la foja ciento cincuenta y seis del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación*

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada, que al caso interesa:

*"**II.-** Por cuestión de método, y al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala de conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento ya sea de oficio o que las hagan valer las partes.*

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad demandada hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que esta Juzgadora procede a avocarse al estudio de la misma, lo que se hace en el tenor siguiente:

*La **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS A CARGO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA Y EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en su **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento sustancialmente expone que: "Ese Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto en virtud de que el acto impugnado no se encuentra dentro de los descritos en la Ley que lo rige, ni existe ley que expresamente señale que ese debe conocer de los asuntos relacionados con un organismo constitucional autónomo como lo es el caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que es procedente que se decrete el sobreseimiento del presente juicio al actualizarse lo señalado en el artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

*Al respecto la **causal de improcedencia y sobreseimiento que se hace valer es INFUNDADA,** en razón de que contrariamente a lo señalado por la autoridad demandada, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, en atención a los siguientes argumentos jurídicos:*

En primer lugar tenemos que las fracciones I de los artículos 3° y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen:

> *'**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
>
> *I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;*
> *(...)'*
>
> ***'Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:*
>
> ***I.** De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;*
>
> *(...)'*

De la interpretación de las disposiciones transcritas se tiene que, el juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México procede en contra de cualquier acto administrativo atribuido a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o jurídico colectivas.

Sin embargo, a efecto de interpretar adecuadamente la procedencia del juicio contencioso administrativo que se tramita ante este Órgano Jurisdiccional, se deben interpretar dichos artículos armónicamente con el contenido de la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

*'**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:*

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

(...)'

(LO RESALTADO ES POR ESTA JUZGADORA)

Las porciones textuales reproducidas hacen referencia a las diversas hipótesis sobre las que puede recaer el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo y, por ende, a las autoridades a las que les puede ser atribuido el dictado, orden, ejecución o intento de ejecución de los actos administrativos que se impugnen por la parte demandante.

De manera que si la parte actora en el presente juicio impugna la Resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Dato Personal Dato Personal Dato Personal *por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se le sujeta a un procedimiento administrativo de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente de conformidad con las fracciones I de los artículos 3° y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en armonía con el inciso g) de la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Lo anterior, porque a través de la Resolución impugnada una autoridad perteneciente a un órgano constitucional autónomo de la Ciudad de México, determina someterlo bajo su competencia administrativa en un procedimiento que después de haber agotado todas sus etapas dictamina sobre la procedencia de la terminación de los efectos de sus nombramiento, es decir, se trata de un acto dictado en agravio de la parte actora por una autoridad que puede ser emplazada al juicio contencioso administrativo como demandada. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

> ***'Registro digital: 2002583***
> ***Instancia: Segunda Sala***
> ***Décima Época***
> ***Materia(s): Constitucional, Administrativa***
> ***Tesis: 2a./J. 179/2012 (10a.)***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 731***
> ***Tipo: Jurisprudencia***
> ***ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.'*** (Se transcribe).

Asimismo sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

> ***'Registro digital:*** *2016265*
> ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***Décima Época***
> ***Materia(s):*** *Administrativa*
> ***Tesis:*** *I.1o.A.196 A (10a.)*
> ***Fuente:*** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1540*
> ***Tipo:*** *Aislada*
> ***RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).'*** (Se transcribe).

En ese orden y al no advertirse otra causal de improcedencia y sobreseimiento invocado por la autoridad demandada que prevén los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de OFICIO, de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto:

III.- *La **LITIS** en el presente asunto consiste en resolver sobre la validez o nulidad de los actos combatidos, mismos que han quedado descritos en el Resultando I del presente fallo.*

IV.- *Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

A) *Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar el **PRIMER** concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito de demandada, en el que sustancialmente manifiesta que: "la resolución controvertida, no se encuentra emitida por las autoridades demandadas facultadas para fincarme responsabilidad alguna, procede declarar la nulidad lisa y llana prevista en la fracción I, del artículo 100 de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado.

*A criterio de esta Sala Juzgadora, es **FUNDADO** el argumento hecho valer por la parte **ACTORA** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.*
En primer lugar, tenemos que todo acto de autoridad para ser considerado como valido debe de contener los elementos y requisitos que prevé el Artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone:

> ***'Artículo 6°.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> ***I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;***
> *II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;*
> *III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*
> *IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;*
> *V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;*
> *VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;*
> *VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;*
> *VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias*

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y, en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.'

En ese orden, del contenido de la ***Resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós dictada dentro del procedimiento disciplinario*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *se advierte que la autoridad demandada citó para fundar su competencia entre otros preceptos legales, el Artículo 12 del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Artículo 82 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que disponen:*

'Artículo 12.- El Consejo de Asuntos Internos es el órgano colegiado de la Fiscalía General encargado de emitir la resolución del Procedimiento Disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones de personal ministerial y pericial. *Las sanciones que impondrá serán previstas en el Capítulo V del presente Reglamento.*

De igual forma, conocerá de las solicitudes, recomendaciones o resoluciones que emitan la Comisión de Derechos Humanos, Nacional y las Estatales, el Órgano Interno de Control, la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General y demás autoridades competentes, órganos de gobierno u órganos autónomos, federales, locales o municipales, en contra del personal ministerial y pericial, que hayan sido atendidas por autoridades con atribuciones para tal efecto.'

'Artículo 82.- *Integración. El Consejo, se integrará por los siguientes titulares,* ***no pudiendo existir al respecto suplencias, salvo en el caso de la Fiscal General.***

I. La persona Fiscal General;
II. Fiscal especializado en combate a la corrupción;
III. Los coordinadores Generales previstos en esta ley.

Todo lo referente a su operación, sesiones y aplicación de medidas se establecerá en el Reglamento de la Ley, considerando que en caso de empate en las votaciones la persona Fiscal General tendrá voto de calidad.'

(LO RESALTADO ES POR ESTA JUZGADORA)

Bajo esa premisa, se advierte que la ***Resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós dictada dentro del procedimiento disciplinario*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *mediante la cual se le impuso al accionante una sanción consistente en la Destitución del Cargo de Perito Profesional o Técnico que venía desempeñando por*

no haber participado en ninguna actividad académica encaminada a la profesionalización como personal sustantivo de enero a diciembre de dos mil veintiuno, no fue emitida por autoridad competente toda vez que la misma fue emitida entre otros integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el ***Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,*** *como Presidente Suplente de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, fundando su competencia a través del* ***"Oficio*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***del 23 de noviembre de 2022," documento*** *que resulta insuficiente para acreditar fehacientemente sus facultades para la emisión del acto impugnado toda vez que su competencia debe estar expresamente reconocida en un ordenamiento legal y no así a través de un* ***"oficio"*** *con carácter interno dentro de la dependencia correspondiente.*

Esto es así toda vez que la competencia de las autoridades de la Administración Pública para emitir actuaciones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, debe de estar contemplada a través de un ordenamiento legal creado a través de un proceso legislativo, con el propósito de evitar la proliferación de entidades creadas por capricho de una autoridad administrativa instituida legalmente; y si bien existe la excepción, que se da cuando el propio Poder Legislativo faculta a una autoridad administrativa para crear a través de un acto de naturaleza administrativa dichas autoridades, también es cierto que en el caso que nos ocupa el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *del 23 de noviembre de 2022,* ***no fue emitido a través de un proceso legislativo al tener como único propósito el delegar facultades atribuidas primigeniamente al superior jerárquico de una entidad para el efecto de agilizar las obligaciones conferidas al mismo.*** *Sirve de apoyo por analogía a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:*

> ***'Registro digital:*** *190206*
> ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***Novena Época***
> ***Materia(s):*** *Administrativa*
> ***Tesis:*** *I.1o.A.38 A*
> ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731*
> ***Tipo:*** *Aislada*
> ***COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.' (Se transcribe).***

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que efectivamente se observa que el acto impugnado carece de los elementos y requisitos previstos en el Artículo 3° fracción I y VII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria al Artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en párrafos precedentes para considerar su legalidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado al no haber sido emitido por autoridad competente, transgrediendo así el principio estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la competencia de las autoridades, en cuyo primer párrafo establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", esto es, de la lectura de dicho precepto se advierte que los actos de molestia requieren para cumplir con tal condición, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que ***sean emitidos por autoridad competente,*** *y cumpliéndose las formalidades que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado, debiéndose precisar el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue las atribuciones que ejerce; por ello la competencia a que se refiere el citado numeral, es la que deriva de la existencia de normas legales que faculten a las autoridad para la realización de determinadas atribuciones.*

Esto es así, ya que de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Octava Época, del Tomo 77, mayo de 1994, con el número de P./J. 10/94, en la página 12, que a la letra dice:

> ***'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-'*** (Se transcribe).

También es aplicable, la contradicción de tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

> ***'Época: Novena Época***
> ***Registro: 188432***
> ***Instancia: Segunda Sala***
> ***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***Tomo XIV, Noviembre de 2001***
> ***Materia(s): Administrativa***
> ***Tesis: 2a./J. 57/2001***
> ***Página: 31***
>
> ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA Fracción, INCISO Y SUBINCISO.'*** (Se transcribe).

Por los anteriores razonamientos esta Sala considera que con el estudio del primer concepto de nulidad expuesto por la parte actora en

su escrito de demanda, al declararse la nulidad de la resolución impugnada, se satisfizo la pretensión deducida por el demandante, por lo que se considera innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo. Sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

> *'**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-'*** (Se transcribe).

*En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria estima procedente **declarar la nulidad de la Resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós dictada dentro del procedimiento disciplinario** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con apoyo en las causales previstas por las fracciones III y IV del artículo 100 del dispositivo normativo previamente referido, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en:*

***1.-** Dejar sin efectos la **Resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós dictada dentro del procedimiento disciplinario** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **con todas sus consecuencias legales,** así como a pagar al actor, la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, consistentes en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que proceda la reincorporación en términos de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe:*

> *'**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
>
> *B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
>
> *XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir*

en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. ***Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.'***

Sirve de apoyo al anterior criterio por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de dos mil diez, que a la letra dice:

'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.' (Se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LX/2011, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de junio de dos mil once, que a la letra dice:

'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO *123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,* ***VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.'*** (Se transcribe).

2.- *En el caso de haber realizado la inscripción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, deberá retirar la misma, al haberse declarado la nulidad de la resolución administrativa que le dio origen.*

Lo que deberán hacer en un plazo no mayor a ***QUINCE DÍAS HÁBILES,*** *mismos que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución."*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por cuestión de técnica jurídica se estudian los agravios hechos valer en el **RAJ. 40505/2023,** en distinto orden al planteado por el apelante.

En el **segundo** agravio la apelante alega que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada sin haber realizado un debido análisis de la conducta atribuida a la parte actora, pues omite estudiar que el actor no cumplió con el Curso de *"Tronco común"* y de especialización impartidos por el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a pesar de la constante y amplia difusión que existió por parte del mencionado Instituto.

Aduce que la parte actora tenía pleno conocimiento de que estaba obligado a cumplir con el curso *"Tronco común"* y de especialización impartidos por el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues la titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emitido el acuerdo institucional Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la citada Fiscalía, se estableció dicha obligación.

El agravio a estudio es **inoperante,** toda vez que la apelante no controvirtió las consideraciones sustentadas por la Sala del conocimiento en el considerando cuarto de la sentencia apelada.

Es así, en virtud de que la apelante no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos que la Sala expuso en el considerando cuarto, en el sentido de que del contenido de la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L se advierte que no fue emitida por autoridad competente toda vez que la misma fue emitida, entre otros integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad

de México, por el Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como Presidente Suplente de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, fundando su competencia a través del *"Oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*del 23 de noviembre de 2022," documento* el cual, resulta insuficiente para acreditar fehacientemente sus facultades para la emisión del acto impugnado toda vez que su competencia debe estar expresamente reconocida en un ordenamiento legal y no así a través de un *"oficio"* con carácter interno dentro de la dependencia correspondiente.

Precisó que la competencia de las autoridades de la Administración Pública para emitir actuaciones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, debe de estar contemplada a través de un ordenamiento legal creado a través de un proceso legislativo, con el propósito de evitar la proliferación de entidades creadas por capricho de una autoridad administrativa instituida legalmente; y si bien existe la excepción, que se da cuando el propio Poder Legislativo faculta a una autoridad administrativa para crear a través de un acto de naturaleza administrativa dichas autoridades, también es cierto que en el caso que nos ocupa el "*Oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*del 23 de noviembre de 2022",* no fue emitido a través de un proceso legislativo al tener como único propósito el delegar facultades atribuidas primigeniamente al superior jerárquico de una entidad para el efecto de agilizar las obligaciones conferidas al mismo.

De ahí que se estime, que al no atacarse las consideraciones que la Segunda Sala Ordinaria sustentó en el considerando cuarto de la sentencia apelada, a través del cual, expuso los motivos y fundamentos legales por los cuales determinó que la resolución impugnada es ilegal, existe un impedimento técnico que

imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, ya que con sus manifestaciones no combate las consideraciones en que se apoyó la Sala enjuiciante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante** el agravio a estudio.

Sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del*

planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. *Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."*

En el **primer** agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 40505/2023**, la apelante aduce que la Sala del conocimiento trasgrede los artículos 97, 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que contario a su determinación en la sentencia apelada, el Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos si tiene competencia para presidir el Consejo de Asuntos Internos con fundamento en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, ya que dicho oficio fue emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 16 fracción IV del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que es la Presidenta del citado Consejo, quien es la única autoridad que puede ser suplida por la persona servidora pública que designe para tal efecto, por lo que el Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos, si es competente para firmar en su carácter de Presidente Suplente del Consejo de Asuntos Internos.

Aduce que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establece las facultades de la titular de dicha Fiscalía; asimismo, el artículo 27 del Reglamento de la citada Ley, indica aquellas atribuciones que no son delegables, por lo que a contrario sensu, dicha titular en su carácter de Presidente del Consejo de Asuntos Internos y en concordancia por lo dispuesto por los artículos 13 y 16 fracción IV del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la facultad de ser suplida para que la servidora pública que designe para tal efecto firme en su ausencia las resoluciones emitidas por el mencionado Consejo.

El agravio a estudio es **fundado** pero **inoperante**, ya que como se precisó en líneas anteriores la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, determinó que la resolución impugnada de ocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por los integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, entre otros, por el Coordinador General Jurídico y Derechos Humanos, en su carácter de Presidente Suplente del mencionado Consejo, es ilegal, en tanto que éste último no acreditó fehacientemente sus facultades para la emisión del acto impugnado.

Además, indicó que el Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como Presidente Suplente de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, fundó su competencia en el *"Oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *del 23 de noviembre de 2022,"* documento que resulta insuficiente para acreditar fehacientemente sus facultades para la emisión del acto impugnado, ya que su competencia debe estar expresamente reconocida en un ordenamiento legal y no así

a través de un "*oficio*" con carácter interno dentro de la dependencia correspondiente; toda vez que la competencia de las autoridades de la Administración Pública para emitir actuaciones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, debe de estar contemplada a través de un ordenamiento legal creado a través de un proceso legislativo, con el propósito de evitar la proliferación de entidades creadas por capricho de una autoridad administrativa instituida legalmente; y si bien existe la excepción, que se da cuando el propio Poder Legislativo faculta a una autoridad administrativa para crear a través de un acto de naturaleza administrativa dichas autoridades, también es cierto que en el caso que nos ocupa el "*Oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *del 23 de noviembre de 2022*", no fue emitido a través de un proceso legislativo al tener como único propósito el delegar facultades atribuidas primigeniamente al superior jerárquico de una entidad para el efecto de agilizar las obligaciones conferidas al mismo.

Determinación que si bien resulta incorrecta, ya que la existencia jurídica del Coordinador General Jurídica y de Derechos Humanos y la facultad de la persona que preside el Consejo de Asuntos Internos de designar a quien lo supla, están previstas en los artículos 48, fracción XII, y 82 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 16, fracción IV del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que establecen:

> ***"Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:***
> *XII. Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos; (...)"*
>
> ***"Artículo 82. Integración***
>
> *El Consejo de Asuntos Internos se integrará por las personas titulares que se señalan a continuación, no pudiendo existir al respecto suplencias, salvo en el caso de la Fiscal General.*

I. La persona titular de la Fiscalía General, en su calidad de persona titular de la Presidencia;

II. La persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, en su calidad de persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

III. Las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;

IV. Las personas titulares de las Coordinaciones Generales previstas en esta Ley y su Reglamento, y

V. Las demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General que apruebe el Consejo de Asuntos Internos.

Todo lo referente a la operación y funcionamiento del Consejo de Asuntos Internos se establecerán en la normatividad aplicable. En caso de empate en las votaciones, la persona titular de la Fiscalía General tendrá voto de calidad."

*"**Artículo 16.** El Consejo de Asuntos Internos funcionará conforme a lo siguiente:*

IV. Únicamente la persona que preside el Consejo de Asuntos Internos podrá ser suplida por la persona servidora pública que designe para tal efecto; y (...)"

Los artículos transcritos establecen que la Fiscalía General tendrá en su estructura orgánica un Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.

Asimismo, se establece que el Consejo de Asuntos Internos se integrará, entre otros, por la persona titular de la Fiscalía General, en su calidad de persona titular de la Presidencia; y las personas titulares de las Coordinaciones Generales previstas en esta Ley y su Reglamento, no pudiendo existir al respecto suplencias, **salvo** en el caso de la Fiscal General, que es quien Preside el Consejo y que sí podrá ser suplida por la persona servidora pública **que designe para tal efecto**.

En ese sentido, de la resolución impugnada se advierte que el Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos firmó la resolución impugnada en su carácter de Presidente Suplente con

fundamento en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, como se adelantó el agravio a estudio es **fundado** pero **inoperante,** en atención a que si bien es cierto que de conformidad con los artículos 48, fracción XII, y 82 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 16, fracción IV del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, queda acreditada la existencia jurídica del Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos, y también que es cierto que la autoridad demandada no acreditó que el mencionado Coordinador haya sido designado para actuar como Presidente suplente del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

> ***"Artículo 79.*** *Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

El artículo transcrito, establece que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En ese tenor, si la parte actora impugnó la legalidad de la resolución impugnada y adujo que la misma no se encuentra

emitida por las autoridades facultades para ello, con arreglo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la autoridad demandada le toca demostrar la legalidad de la resolución combatida; que en el caso, es acreditar que a través del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, designó al Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos como suplente para Presidir el Consejo de Asuntos Internos de la citada Fiscalía.

Sin embargo, la autoridad no exhibió en el juicio de nulidad el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, a efecto de acreditar la legalidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena Época, visible en la página dos mil trescientos sesenta y cuatro, Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2009, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.*** *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."*

De ahí que, el agravio a estudio es **fundado** pero **inoperante**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia 108, número de registro 917,642 de la Séptima Época, sustentada por

el entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000 Tomo VI, página: 85, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-*** *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*

Ante lo **inoperante** del **segundo** agravio y **fundado pero inoperante** del **primer** agravio hecho valer en el **RAJ. 40505/2023**, lo procedente es **confirmar** la sentencia de **diez de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-10506/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **INOPERANTE** el **segundo** agravio y **FUNDADO pero INOPERANTE** del **primer** agravio hechos valer

en el recurso de apelación **RAJ. 40505/2023**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-10506/2023**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-10506/2023**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 40505/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

---

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40505/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-10506/2023,** PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Resultó **INOPERANTE** el **segundo** agravio y **FUNDADO pero INOPERANTE** del **primer** agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 40505/2023**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-10506/2023. TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-10506/2023**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 40505/2023** como asunto total y definitivamente concluido."----------

SIN TEXTO